

RESOLUCION N° 522/04

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 146/04, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite copia del Expte. 11/04 'R. M. s/ dcia. c/ Juzgado Civil N° 7'", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación de la Sra. D. R. M. ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para formular denuncia contra el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7, Dr. Omar Jesús Cancela, por "infracción a lo dispuesto expresa e imperativamente por el art. 139 del C.P.C.C.N. tanto en su providencia como en el control por delegación en el Juzgado a su cargo al no ordenar y permitir el libramiento de la cédula del traslado de la demanda abierta sin sobre cerrado".

Asimismo, manifiesta que la falta sería gravísima y que "como juez de familia (...) debe proteger la intimidad de las personas, importando prima facie mal desempeño en sus funciones, solicitando la instrucción del pertinente sumario y las sanciones que el Excmo. Tribunal disponga".

La denunciante relata que su esposo y padre de sus hijos había iniciado contra ella un juicio de divorcio, por causal objetiva, siendo los autos "V., C. A. c/ R. M. D. s/ Divorcio art. 214 inc. 2do Código Civil" (Expediente N° 51.089/2003). Destaca que en la demanda, el Sr. V., "no se limitó a invocar la separación personal dado que realizó un relato de hechos y prueba ajenos a esa causal con imputaciones a [su] parte".

Señala que "el Sr. Juez imprimió el juicio ordinario ordenando el

traslado conforme arts. 338 y 339 del C.P.C.C., con copias, omitiendo ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 139 del código procesal".

A su vez, menciona que "el aviso de ley del art. 339 del C.P.C.C.N. se lo dio al Encargado del edificio y que la cédula se la entregó a uno de [sus] hijos (...). Luego lo leyó [su] hija Ingrid", hecho que habría generado problemas internos en su casa.

En los autos de referencia, la presentante recusó al magistrado sin expresión de causa mediante un escrito en el que dejó planteado "que tanto el letrado como el juzgado han infringido lo dispuesto en el art. 139 del cód. procesal".

En síntesis, sostiene que no se protegió su intimidad, se afectó su decoro, su honor, se dañó su imagen y su estima. Además, se hizo partícipes a sus hijos menores y hasta se enteraron sus vecinos.

Por último, hace mención a que formuló la denuncia "intentando impedir que otros sufran padecimientos similares".

La denunciante acompaña como prueba documental copias de algunas piezas del expediente "V. C. A. c/ R. M. D. s/ divorcio vincular".

II. El día 28 de abril del corriente año la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, efectuó la comunicación correspondiente a este Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 12 inciso a) del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación. Asimismo, se le hizo saber al magistrado que debía informar sobre los hechos denunciados.

III. Vista la comunicación efectuada, el comité creado por resolución 252/99, dispuso asignar el expediente a la Comisión de Disciplina.

CONSIDERANDO:

1²) Que de la compulsión de las actuaciones "R. M., D. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N² 7 (Expte. N2 11/2004) se advierte que la cámara le requirió al Sr. Juez Cancela que informara sobre los hechos denunciados.

En oportunidad de dar cumplimiento al citado informe, el magistrado hizo saber que el "tribunal debe reconocer que asiste razón a la denunciante en cuanto al hecho invocado (...), el Juzgado no exigió el cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 139 del Cód. Procesal".

Asimismo, señaló que el "temperamento adoptado responde al criterio de que, como régimen especial de notificación, tales requerimientos sólo eran exigibles en la situación prevista en la ley".

Agregó que, "(d)ado el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, entre junio y septiembre de 2003, no est[á] en condiciones de recordar los términos del escrito de demanda del Sr. V. (...) por lo que descono[ce] si su contenido pudo o no afectar el decoro o la privacidad de la interesada o la tranquilidad de sus hijos".

Por último, puntualizó que "a partir de es[e] momento y para evitar la repetición de es[a] clase de situaciones, por las que se trata de desplazar la responsabilidad por disfunciones familiares a los organismos jurisdiccionales, h[a] ordenado el cumplimiento de la citada disposición (art. 139, C. Pr.), en todos los traslados de demanda en procesos contenciosos de familia".

El Tribunal de Superintendencia dispuso su remisión a este Cuerpo.

2²) Que en relación con el hecho invocado, conforme se desprende de la documental acompañada por la denunciante, así como del propio reconocimiento del Sr. Juez, se advierte que la copia del escrito de demanda y su documentación que fueran adjuntados a la cédula de notificación no fueron entregadas bajo sobre cerrado, toda vez que el juzgado no exigió el cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 139 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que dispone que "(e)n los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, reconvenición y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre

cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos (...)." El segundo párrafo del citado artículo, prescribe que "(e)l sobre será cerrado por personal de la oficina".

A mayor abundamiento, corresponde mencionar que el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional y Federal, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 19/80), dispone en el artículo 127 que los oficiales notificadores deben verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 139 del Código Procesal y tienen la obligación de proceder a la devolución de la cédula, en caso de incumplimiento.

En tal sentido se ha interpretado que "(1)a posibilidad de diligenciar la cédula de notificación con personas distintas de sus destinatarios, determina la necesidad de preservar la intimidad de las partes respecto al conflicto que entre ellas se suscita; por ello, la cédula es el único documento que se puede recibir de manera directa, y la documentación agregada en ella, como los escritos que se comuniquen, deberán entregarse en sobre cerrado debidamente por los funcionarios de la Oficina de Notificaciones. Esta obligación de cierre se transfiere a esta oficina por la ley 25.488 que antes indicaba como responsabilidad del personal de la secretaría" (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado por Gozaíni Osvaldo Alfredo, Tomo I, Editorial La Ley, Primera Edición, Buenos Aires, 2002, páginas 363 "in fine"/364).

De conformidad con lo expresado, corresponde al personal de la oficina de notificaciones cerrar el sobre con el escrito y la documentación agregada a la cédula de notificación, siendo los oficiales notificadores los encargados de verificar el cumplimiento del artículo 139 del C.P.C.C.N.

En virtud de lo expuesto, la responsabilidad aludida no recae en el Sr. Juez, motivo por el cual no corresponde imputarle al Dr. Omar Cancela el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3ªQue en cuanto al hecho de que el juez omitió ordenar el

cumplimiento del mencionado artículo, corresponde considerar que su cumplimiento es un deber de la práctica, por lo que su exigencia no necesita ser ordenada de oficio.

En tal sentido se ha interpretado que "(e)n los juicios de adopción (...) esta disposición debe ordenarse de oficio, en los demás casos de estado y capacidad de las personas es un deber de la práctica que se puede extender a otras situaciones a pedido de parte" (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado por Gozaíni Osvaldo Alfredo, Tomo I, Editorial La Ley, Primera Edición, Buenos Aires, 2002, página 364).

En efecto, el artículo 139 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé que las copias de los escritos, cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibir la cédula, deberán ser entregadas bajo sobre cerrado.

En consecuencia, en caso de interpretarse que el Sr. Juez debió ordenar de oficio el cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo mencionado, pudo acontecer que el magistrado haya considerado que el contenido del escrito no afectaba el decoro de la denunciante.

De lo expuesto precedentemente, cabe colegir que, en definitiva, la denunciante se circunscribe a cuestionar la decisión adoptada por el Dr. Cancela, en el expediente "V. C. A. c/ R. M. D. s/ divorcio vincular" de no ordenar de oficio el cumplimiento del artículo 139 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En tal sentido, se advierte que la discrepancia con lo resuelto en los estrados judiciales -más allá de su acierto o error- no constituye causal para considerar al magistrado incurso en los supuestos previstos en el artículo 14 de la ley N² 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

A mayor abundamiento, la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura, ha tenido por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en

cuanto al contenido de sus sentencias. Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113).

De conformidad con lo expuesto, y tal como resulta de la prueba aportada y de la compulsas de los autos "R. M., D. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N 7" (Expte. N 11/2004), se advierte que la actuación del Sr. Juez, Dr. Omar J. Cancela, no constituye ninguna de las conductas tipificadas en el artículo 14, apartado A) de la ley N 24.937 (t.o. por decreto 816/99). En consecuencia, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 152/04)-clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1") Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

29 Notificar a la denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Díez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga

Lavié - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR